ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE QUILLON
ALCALDÍA

RESUELVE SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO POR LA CONTRALORÍA REGIONAL DE ÑUBLE Y APLICA MEDIDAS DISCIPLINARIAS QUE INDICA

DECRETO ALCALDICIO Nº 3.506 /

QUILLÓN, 15 JUNIO DE 2023.-

VISTOS:

1. La resolución exenta NºPD00341, de 29 de abril de 2022, de la Contraloría Regional de Ñuble, que ordenó incoar un sumario administrativo en la Municipalidad de Quillón, designando a doña María Rocío Vásquez Fuentes, como fiscal instructora del referido procedimiento disciplinario.
2. Expediente de Sumario Administrativo antes referido, remitido por la Contraloría Regional de Ñuble.
3. Lo dispuesto en la ley N°10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, especialmente su art. 133 y 133 bis y siguientes, y en la resolución N°510, de 2013, de ese Organismo Fiscalizador, que aprueba el Reglamento de Sumarios instruidos por Contraloría.
4. La Vista Fiscal que rola a fojas 1368 y siguientes del expediente sumarial, juntamente con la resolución que la aprueba y propone sanciones, efectuada por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Contraloría Regional de Ñuble, de fojas 1392.
5. La resolución exenta N°PD00254 de fecha 11 de abril de 2023, que aprueba sumario administrativo y propone medidas disciplinarias a funcionarios que indica.
6. La Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
7. Decreto Alcaldicio N° 3.519 de fecha 25.11.2020, que nombra al Sr. José Acuña Salazar como Administrador Municipal;
8. Decreto Alcaldicio N° 2.287 de fecha 29.06.2021, que ratifica continuidad de la planta municipal del Administrador Municipal;
9. Decreto Alcaldicio N° 2.832 de fecha 05.08.2021, que designa subrogancia del Alcalde;
10. Decreto Alcaldicio N°2.286 de fecha 29 de junio de 2021, que nombra a don Miguel Peña Jara como Alcalde de la comuna de Quillón;
11. Las facultades que me confiere la Ley Nº18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus posteriores modificaciones.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la resolución citada en el punto 1 de los "Vistos", la Contraloría Regional de Ñuble instruyó sumario administrativo en la Ilustre Municipalidad de Quillón, el que ha tenido por objeto investigar los hechos consignados en el Informe de Investigación Especial N° 71, de 2022, de esta Contraloría Regional, que da cuenta de presuntas irregularidades en la contratación, desarrollo y pago de servicios contratados a la empresa Asesorías Deportivas HP Limitada, contratación de personal, organización de eventos y eventuales conflictos de intereses en la Oficina de Deportes y Recreación, por parte de la Municipalidad de Quillón.

2. Que, en el curso de la investigación desarrollada en el presente sumario se pudieron establecer los siguientes hechos por parte de la Fiscalía administrativa:

   a. Que, existen decretos alcaldicios que aprobaron tratos directos emitidos con posterioridad a la realización del respectivo servicio, tales son, decretos alcaldicios Nos 613, de 31 de enero de 2020; 833, de 12 de febrero de 2020, y 1.141, de 4 de marzo de 2020 (rolantes en el expediente a páginas 6, 20 y 35, respectivamente, todas del documento "0068 – 0773 Antecedente").

      El primero de ellos, corresponde a servicio de salvavidas, por el monto de $20.540.200, el cual se llevó a cabo entre el 22 de noviembre de 2019 y el 31 de diciembre del mismo año. El segundo es la compra de colaciones frías saludables, por un total de $480.000, de fecha 24 y 25 de enero de 2020. Finalmente, la adquisición de premios, por un valor de $2.529.998, realizada el 25 de febrero de 2020.

   b. Que, la empresa Asesorías Deportivas HP Limitada, durante los años 2016 a 2020, fue contratada para la organización de eventos relacionados con el deporte, pagándosele por estos servicios la suma de $30.150.000. El detalle de lo señalado se expone en la página 2 de la resolución exenta citada en el punto 5 de los "Vistos"

      Los informes de cumplimiento de tales servicios, emitidos por el Encargado de Deportes y Recreación de la Municipalidad, dan cuenta que dichas actividades fueron realizadas satisfactoriamente por la empresa Asesorías Deportivas HP Limitada, sin embargo, de la revisión a las publicaciones efectuadas en la página de Facebook de Deportes Quillón y en la página web www.deportesquillon.cl, dependiente del municipio, en el banner de noticias, se pudo observar que las actividades Clínica Internacional de Salvamento Acuático, Arbitraje en Campeonato Masculino de Futsal, Charla, inducción, reglamento futsal y arbitraje Campeonato Femenino Futsal, y Producción de evento para inauguración de luces en el Estadio Municipal fueron realizadas por otras empresas, distintas a la que se certificó su cumplimiento. Rolan los informes de cumplimientos a páginas 41, 52, 61 y 72 del documento "0068 - 0773 Antecedente", y las publicaciones a páginas 61 y 82 y siguientes, del mismo documento.

      Es dable señalar que, en declaración prestada ante la fiscal instructora, a fojas 1.052, el señor Gastón González Palma, Encargado de Deportes y Recreación de la Municipalidad de Quillón, a las preguntas 3, 4 y 5, expresó que Asesorías Deportivas HP Limitada les indicó que realizaban los antedichos eventos con otras empresas, externalizando el servicio, y considerando que Asesorías Deportivas HP estaba disponible para contratar mediante convenio marco optaron por esa alternativa, pese a que pudiera implicar mayores costos, siendo una decisión adoptada por la administración. Por su parte, el señor Vladimir Peña Mahuzier, a la época de los hechos Administrador Municipal y Alcalde (S), en su declaración de fojas 1.046, indicó desconocer que los aludidos servicios no hayan sido prestados efectivamente por la empresa proveedora.

      Resulta de este modo necesario precisar que no existe antecedente alguno que acredite que la empresa Asesorías Deportivas HP Limitada subcontrató tales servicios, sin embargo, conforme a la resolución que "Aprueba Bases

Tipo de Licitación Pública para Convenio Marco Producción de Eventos y Servicios Asociados", agregada a fojas 1.134, del expediente, en el numeral 10, "Condiciones contractuales, vigencia de las condiciones comerciales, operatoria del Convenio Marco y otras cláusulas", punto 12, permite expresamente la subcontratación total o parcial.

c. Que, la Municipalidad de Quillón contrató a la empresa Servicios de Salvavidas y Actividades Deportivas Recreativas César Escobar Arriagada E.I.R.L. para la prestación de los servicios de salvavidas en las lagunas de la comuna, como dan cuenta los decretos alcaldicios Nos 4.797, de 2018; 966, de 2019; 613, de 2020; y 640, de 2020, los que rolan a páginas 130, 172, 6 y 185, respectivamente, del documento "0068 - 0773 Antecedente", pagándosele por tales labores un total de $89.546.567.

Respecto de la contratación de servicios aprobada mediante el decreto alcaldicio N° 4.797, de 14 de diciembre de 2018, es dable señalar que a través del decreto N° 4.292, de 15 de noviembre de 2018 (rolante a página 98 del documento "0068 - 0773 Antecedente"), se efectuó el llamado a licitación pública y aprobó las bases administrativas y especificaciones técnicas del servicio "Contratación Salvavidas Temporada 2018-2019 Quillón, ID N° 4352-17-LE18", el cual fue adjudicado al referido proveedor por un monto de $23.843.218.

Sobre el particular, se verificó, mediante el Certificado de Estatuto Actualizado, del registro de empresas y sociedades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, que rola a página 202 del documento "0068 - 0773 Antecedente", que la empresa Servicios de Salvavidas y Actividades Deportivas Recreativas César Escobar mantiene como fecha de constitución el 4 de noviembre de 2014. Se constató, igualmente, que realizó el inicio de actividades el 19 de octubre de 2018, en el Servicio de Impuestos Internos, respecto de la actividad económica "Otras actividades Deportivas N.C.O", como consta a página 214 del documento "0068 - 0773 Antecedente", es decir, un mes antes del llamado a la licitación que le fue adjudicada. Además, se comprobó que la factura N° 1, de 18 de enero de 2019, del proveedor (agregada a página 88 del ya referido documento), fue emitida a la Municipalidad de Quillón.

Por otra parte, consta en el acta de evaluación (página 93 del individualizado documento) del proceso licitatorio ya citado, que la comisión evaluadora asignó al oferente adjudicado, en el factor de evaluación "experiencia" un total de 30 puntos, correspondiente al 100% del factor ponderación, en circunstancias que la empresa no adjuntó documentación alguna que acreditara experiencia propia acorde a lo exigido en el numeral 12.2, letra d), de las bases administrativas, y lo indicado en el numeral 15, letra b), de dichas bases.

De la revisión efectuada a la documentación adjunta a los decretos de pago del referido servicio, se comprobó que el proveedor empleó para el staff de salvavidas a un número menor de personas que el indicado en su oferta, lo que contraviene lo dispuesto en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios. Asimismo, se verificó que el proveedor contrató a personal distinto al individualizado en la propuesta presentada, no

informando a su respecto de los cursos de salvataje que poseían y su acreditación, acorde a lo exigido en los numerales 12.1 letra c) y anexo N° 3, de las bases administrativas, y el numeral 3 de las especificaciones técnicas.

d. Que, se constató que don Gastón González Palma, Encargado de Deportes y Recreación de la Municipalidad de Quillón, oficina dependiente de la Dirección de Desarrollo Comunitario, es el representante y administrador de la Sociedad Full Canotaje SpA, RUT 76.811.625-3, constituida con fecha 12 de diciembre de 2017, y cuyo objeto es la producción de eventos deportivos y venta de equipamiento e implementación deportiva -páginas 217, 218 y 225 del documento "0068 - 0773 Antecedente"-. Así también, la empresa se especializa en la cobertura, transmisión y producción de eventos deportivos, como se señala en su página web www.fullcanotaje.com.

   Por otra parte, en lo que atañe a las materias que le competen al señor González Palma como Encargado de la Oficina de Deportes y Recreación del municipio, dicen relación con llevar a cabo los planes, programas y proyectos de deportes en la comuna, en coordinación con la intersectorialidad de todos los actores relacionados, del área pública y privada, promoviendo un desarrollo descentralizado del deporte y la actividad física, desde el sector urbano al rural, además de posicionar a la comuna de Quillón como sede de eventos regionales, nacionales e internacionales, de acuerdo a lo que menciona la página web www.deportesquillon.cl.

   Conforme a lo anterior, cabe señalar que, la Municipalidad de Quillón ha organizado, patrocinado, financiado y/o facilitado inmuebles para la realización de actividades referidas al deporte de canotaje, designando como funcionario encargado a don Gastón González Palma, como él mismo lo afirmó en su declaración ante la Fiscal, la cual rola a fojas 1.052, específicamente en su respuesta a la pregunta número 21, las cuales han sido transmitidas, a través de sus redes sociales, por la Sociedad Full Canotaje SpA, lo cual queda en evidencia en los videos agregados al expediente a fojas 1.239.

   Asimismo, se constató que la versión IV, V y VII de la Maratón Internacional de Canotaje Quillón, contó con la promoción, auspicio y/o patrocinio en conjunto de la Municipalidad de Quillón y la Sociedad Full Canotaje SpA, como se aprecia en los afiches de convocatoria que rolan a páginas 237, 240 y 243 del documento "0068 - 0773 Antecedente".

e. Que, en el contexto de actos o actividades municipales en las que el señor González Palma participó en su calidad de Encargado de Deportes y Recreación, desarrolladas fuera de la comuna de Quillón, llevó a cabo a su vez actividades particulares, esto es, transmisión de eventos relacionados con el canotaje por redes sociales de la Sociedad Full Canotaje SpA, observándose que para la comparecencia en aquellas se autorizaron cometidos funcionarios mediante decretos alcaldicios, pagándosele un total de $1.041.529.

f. Que, se verificó que la Sociedad Full Canotaje SpA, utilizó en sus redes sociales el mismo material fotográfico empleado por la Municipalidad de Quillón en la página de Facebook de la Oficina de Deportes y Recreación para dar a conocer diversas actividades deportivas desarrolladas en la comuna.

En el detalle de las fotografías se puede apreciar que en algunas solo se cambió el logo municipal por el de Full Canotaje (anexo N° 5 del Informe de Investigación Especial, rolante a página 51 del documento "0004 - 0067 Antecedente"), y en otra publicación Full Canotaje incluso subió la imagen con el logo municipal (anexo N° 6 del Informe de Investigación Especial, rolante a página 56 del documento "0004 - 0067 Antecedente").

g. Que, se constató que la Municipalidad de Quillón, mediante los decretos alcaldicios Nos 662, de 2018; 892, de 2019; 4.755, de 2019, y 1.141, de 2020, autorizó la adquisición de bienes y servicios a la empresa Sociedad de Servicios Company Torres SpA, mediante la modalidad de trato directo, según se detalla en las páginas 5 y 6 de la resolución exenta citada en el punto 5 de los "Vistos".

Es dable señalar que, para justificar la modalidad de contratación directa contenida en los decretos alcaldicios Nos 662, de 2018; 892 y 4.755, ambos de 2019, se justificó como causal lo mencionado en los artículos 8, letra d), de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y 10 bis, del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, los cuales señalan que procederá la licitación privada o trato o contratación directa en los casos que "solo existe un proveedor del bien o servicio", aduciendo que la empresa Sociedad de Servicios Company Torres SpA era la única con tecnología de estándar internacional en el caso de los partidores y embarcaciones requeridas. Sin embargo, de la documentación adjunta a estos convenios, se aprecia que el municipio se limitó únicamente a citar la normativa aludida, sin fundamentar, el carácter de proveedor único que tendría la empresa, ni acompañar antecedentes suficientes en tal sentido.

Asimismo, la entidad edilicia fundó la contratación aprobada a través del decreto alcaldicio N° 1.141, de 4 de marzo de 2020, en el artículo 10 bis, del mencionado decreto N° 250 de 2004, el cual señala que es posible acudir al trato directo mediante la modalidad denominada Compra Ágil, si las contrataciones son iguales o inferiores a 30 Unidades Tributarias Mensuales, en circunstancias que el valor de la compra ascendió a $2.530.000, superior a 30 UTM, considerando que al momento de la contratación el valor de la UTM era de $ 50.021.

Por otra parte, se constató que la empresa Servicios Company Torres SpA, ha mantenido vínculos comerciales y laborales con la Sociedad Full Canotaje SpA. Es del caso indicar que, conforme al certificado de vigencia de Company Torres SpA y su extracto -rolantes a páginas 394 y 395 del documento "0068 - 0773 Antecedente"-, don Álvaro Torres Ranguileo es su administrador y representante legal, quien es además presidente de la Federación Deportiva Nacional de Canotaje Chile para el periodo 2020-2023, entidad patrocinadora junto con la Sociedad Full Canotaje SpA, de la VI versión de la Maratón Internacional de Canotaje de Quillón.

De igual forma, consta que Company Torres SpA, la cual se presenta también como importadora Poseidón Chile, es representante en nuestro país de M.A.R. Kayaks Limitada y fábricas de Kayaks-Nelo Portugal para Chile, y que sus artículos y productos son promocionados y vendidos por la Sociedad Full Canotaje SpA a través de sus distintas plataformas, tales como Facebook y página web, como consta a páginas 396 y 397 del documento "0068 - 0773 Antecedente".

Pese a lo previamente expuesto, el señor González Palma solicitó a través de fichas de requerimiento la contratación de bienes y servicios de la empresa Company Torres SpA, y emitió los certificados de informes de cumplimiento satisfactorios de los servicios contratados con la referida sociedad.

h. Que, entre los años 2017 y 2020, el municipio ha celebrado contratos de prestación de servicios a honorarios para apoyar las labores de la Oficina de Deportes y Recreación con diversas personas. Dentro de aquellas, figura contratado don Cristopher Antonio Stuardo Núñez, quien se desempeña como apoyo visual de actividades desde el 2017, en virtud de los contratos a honorarios y sus anexos sancionados por medio de los decretos alcaldicios Nos 4.494, de 2017; 594, de 2018; 242, de 2019; 2.374, de 2019; 638, de 2020; y 492, de 2021; y, don Ceffer Alejandro Olivera Neira, el cual ejerce labores de profesor de la escuela municipal de canotaje acorde con los decretos alcaldicios Nos 1.953, de 2020; y 546, de 2021 (decretos que rolan a páginas 651, 653, 657, 662, 666, 672, 679 y 684, respectivamente, del documento "0068 - 0773 Antecedente".

   Consta, además, que el señor González Palma, en su calidad de Encargado de Deportes y Recreación de la Municipalidad de Quillón, emitió los certificados de cumplimiento de funciones necesarios para el pago de las respectivas remuneraciones de los señores Stuardo Núñez y Olivera Neira, pese a aquellos realizar también labores de fotógrafo y animador, respectivamente, para la Sociedad Full Canotaje SpA, desde al menos el año 2019, lo que queda de manifiesto en las publicaciones rolantes a páginas 690 y 692 del documento "0068 - 0773 Antecedente", y en las declaraciones del señor González -pregunta 36-, del señor Stuardo y del señor Olivera, que rolan a fojas 1.052, 1.013 y 1.014, respectivamente, del expediente.

i. Que, finalmente, es menester establecer que, pese a que en el curso de la etapa indagatoria del sumario administrativo de autos se pudo vislumbrar conductas irregulares por parte de don Vladimir Peña Mahuzier, administrador municipal de la época, no es posible perseguir su responsabilidad administrativa, por haber cesado en sus funciones con fecha anterior a la instrucción del presente sumario, según consta en hoja de vida del Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado -SIAPER-, de este Organismo de Control, rolante a fojas 1218; por su parte, don Roberto Venegas Ocampo incurrió en irregularidad al ser parte de la comisión evaluadora que asignó al oferente adjudicado, en el factor de evaluación "experiencia" el 100% de ponderación, en circunstancias que la empresa no adjuntó documentación alguna que acreditara experiencia propia acorde a lo exigido en las bases administrativas, no obstante, cesó en su cargo antes de la instrucción de

este sumario, posteriormente, sin cese de continuidad asumió labores a honorarios en la Subsecretaría General de Gobierno, pero atendida su condición de servidor a honorarios no posee la calidad de funcionario público y, por ende, carece de responsabilidad administrativa (aplica dictamen N° 17.593 de 2015), según consta en hoja de vida del SIAPER, que rola a fojas 1215.

3. Que, respecto a los hechos establecidos en la investigación se formularon cargos a los funcionarios don Gastón González Palma, Encargado de la Oficina de Deportes y Recreación; don Gerardo Vásquez Navarrete, Director de Administración y Finanzas; don Daniel Coloma Hueico, Director de Control; y don Patricio Chávez Benavente, Jefe de Contabilidad, todos de la Municipalidad de Quillón, dichos cargos fueron debidamente notificados y los inculpados presentaron oportunamente descargos a su respecto. A continuación, se exponen los cargos formulados y sus fundamentos, los descargos respectivos, así como la conclusión arribada por la Fiscalía Administrativa del ente de control:

I. A don **Gastón González Palma**, Encargado de la Oficina de Deportes y Recreación de la Municipalidad de Quillón, a fojas 1227 y siguientes.

CARGO PRIMERO: "*En su calidad de Encargado de la Oficina de Deportes y Recreación de la Municipalidad de Quillón, no haber ejercido sus labores con diligencia, dedicación y esmero, lo que queda de manifiesto en las siguientes conductas:*

a. La comisión evaluadora del servicio "Contratación Salvavidas Temporada 2018-2019 Quillón, ID N° 4352-17-LE18", de la cual era miembro, asignó en el acta de evaluación, de fecha 3 de diciembre de 2018, al oferente Servicios de Salvavidas y Actividades Deportivas Recreativas César Escobar, en el factor experiencia, el 100% de la ponderación, pese a no haber adjuntado documentación que la acreditara conforme lo exigido en las bases administrativas -numerales 12.2 letra d) y 15 letra b)-.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la referida empresa realizó el inicio de actividades el 19 de octubre de 2018, en el Servicio de Impuestos Internos, respecto de la actividad económica "Otras actividades Deportivas N.C.P", es decir, un mes antes del llamado a licitación que le fue adjudicada.

b. En relación a la mencionada "Contratación Salvavidas Temporada 2018-2019 Quillón", en su función de Inspector Técnico de Servicio -ITS-, no advirtió que el proveedor empleó para el staff de salvavidas a un número menor de personas que el indicado en su oferta, lo que contraviene la cláusula tercera del contrato de servicios, y además, contrató a personal distinto al individualizado en la propuesta presentada, no informando a su respecto de los cursos de salvataje que poseían y su acreditación, como lo exigían las bases administrativas -numeral 12.1 letra c)- y las especificaciones técnicas -numeral 3-.

Lo anterior queda de manifiesto en el decreto alcaldicio N° 4.292, de 15 de noviembre de 2018, que efectuó el llamado a licitación, rolante a página 98; el decreto alcaldicio N° 4.733, de 10 de diciembre de 2018, que adjudica la licitación, que rola a página 91; el decreto alcaldicio N° 4.797, de 14 de diciembre de 2018, que aprueba el contrato de prestación de servicios, a

página 130; consulta de situación tributaria, de página 214; acta de evaluación del proceso licitatorio, a página 93; staff de salvavidas ofertado, a página 116; y staff empleado, a página 14, todas del documento "0068-0773 Antecedente" del expediente sumarial; y en su declaración rolante a fojas 1052, que en relación a la pregunta número 14 afirma haber sido nombrado ITS del mencionado servicio.

La referida conducta constituye una vulneración a lo dispuesto en los artículos 9 de la ley N° 18.575, Bases Generales de la Administración del Estado y 10 de la ley N° 19.886, Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, que establecen la igualdad de los oferentes y estricta sujeción a las bases que deben regir estos certámenes; y 58 letras b) y c) de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, que establecen, respectivamente, que serán obligaciones de cada funcionario orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de los servicios que a esta correspondan y de realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la institución."

CARGO SEGUNDO: "*En su calidad de Encargado de la Oficina de Deportes y Recreación de la Municipalidad de Quillón, vulneró gravemente el principio de probidad administrativa, que exige una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular, por cuanto intervino, en razón de sus funciones, en asuntos en que tenía un interés personal, al realizar actividades particulares dentro de la esfera de influencia que le confiere su empleo en el municipio, a través de la Sociedad Full Canotaje SpA, de la cual era representante y administrador.*"

Dicha conducta se configuró, en primer lugar, al ser designado como funcionario encargado de la IV versión de la Maratón Internacional de Canotaje 2018, V versión de la Maratón Internacional de Canotaje 2019, y VI versión de la Maratón Internacional de Canotaje 2020, respecto de las cuales la municipalidad organizó, patrocinó, financió y facilitó inmuebles para su realización, mientras que la Sociedad Full Canotaje SpA los promocionó, auspició y/o patrocinó, como se aprecia en los afiches de las respectivas convocatorias.

En segundo término, la conducta vulneratoria se manifestó en haber solicitado a través de las fichas técnicas de requerimientos Nos 25, de 2018, 20 y 149, de 2019, y 22, de 2020, la contratación de bienes y servicios de la empresa Servicios Company Torres SpA, y emitir los certificados de informes de cumplimiento satisfactorios para su pago, pese a que la Sociedad Full Canotaje SpA mantenía vínculos comerciales y laborales con aquella.

Lo anterior queda de manifiesto en el estatuto actualizado de Full Canotaje SpA, que rola a página 218; afiches de convocatorias de las maratones internacionales de canotaje, de páginas 349, 360, 373 y 388; fichas de requerimientos, rolantes a páginas 246, 252, 257 y 266; certificados de cumplimiento, a páginas 346, 357, 370 y 386; y captura de pantalla de página Full Canotaje que ofrece productos de Nelo Chile -nombre de

fantasía de Company Torres SpA-, rolante a página 396; todas del documento "0068-0773 Antecedente" del expediente.

La referida conducta constituye una vulneración a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 62 N° 6, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; 12 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; 58 letras c) y g) de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales; y al criterio contenido en el dictamen N° 17.083, de 2019, de la Contraloría General de la República"

CARGO TERCERO: "*En su calidad de Encargado de la Oficina de Deportes y Recreación de la Municipalidad de Quillón, vulneró gravemente el principio de probidad administrativa, que exige una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular, por cuanto ocupó tiempo de la jornada de trabajo para fines ajenos a los institucionales al transmitir a través de las redes sociales de la Sociedad Full Canotaje SpA, de la cual era representante y administrador, una serie de eventos deportivos a los cuales asistió en su calidad de funcionario municipal, con cometido funcionario en aquellos que eran fuera de la comuna de Quillón, los que se detallan a continuación:*

1. El 17 de enero de 2018, Maratón de Canotaje Quillón 2018.
2. El 25 de agosto de 2018, Copa INGEMAC, en San Pedro de la Paz.
3. El 27 de octubre de 2018, Campeonato Nacional de Canotaje Menores-Cadetes y Selectivo Sud.
4. Desde el 5 al 9 de diciembre de 2018, Sudamericano de Canotaje de La Plata, Argentina.
5. El 26 de enero de 2019, Maratón de Canotaje Quillón 2019.
6. El 15 de junio de 2019, Selectivo Nacional de Deportistas de para-canotaje, en Santa Juana.
7. Los días 24 y 25 de enero de 2020, Maratón Internacional de Canotaje.
8. El 14 de agosto de 2020, actividad con deportistas del canotaje, en la laguna de San Pedro de la Paz.
9. El 13 de octubre de 2020, reunión con una federación, en la comuna de Nueva Imperial.

Lo anterior queda de manifiesto en las redes sociales de la Sociedad Full Canotaje SpA, rolantes a páginas 285, 310, 312, 314, 317, 321, 335 y 339; los decretos alcaldicios que autorizaron cometidos funcionarios, que rolan a páginas 286, 288, 293, 296, y 298, todas del documento "0068-0773 Antecedente"; y en las grabaciones incorporadas a fojas 1208."

La referida conducta constituye una vulneración a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 62 N° 4, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y 58 letras b), c) y g) de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales."

CARGO CUARTO: "*En su calidad de Encargado de la Oficina de Deportes y Recreación de la Municipalidad de Quillón, vulneró gravemente el principio de probidad administrativa, que exige una conducta funcionaria*

intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular, por cuanto empleó bienes de la institución, en provecho propio, al subir a la página de Facebook de su Sociedad Full Canotaje SpA, material fotográfico perteneciente al municipio, incluso en dos eventos -Campeonato Nacional Menores Cadetes, 2018 y Campeonato Nacional de Menores Quillón, 2019-, compartió en la sindicada página las imágenes el día antes de ser publicadas en las redes de la municipalidad.

A mayor abundamiento, cabe consignar que, si deseaba entregar información acerca del quehacer comunal a través de las redes sociales de una empresa personal, dedicada a la disciplina del canotaje, tal cuenta debía ser empleada utilizando recursos propios y no bienes, material o personal perteneciente a la entidad de que se trate.

Lo anterior queda de manifiesto en los anexos Nos 5 y 6, del Informe de Investigación Especial N° 71/2022, rolantes a páginas 51 y 56 del documento "0004 - 0067 Antecedente"; y declaración de fojas 1052, que a la pregunta 27 asume haber subido él las fotos a la página de su sociedad y reconoce que eran de pertenencia del municipio.

La referida conducta constituye una vulneración a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 62 Nos 3 y 4, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; 58 letras c) y g), y 82 letra h) de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales."

CARGO QUINTO: "*En su calidad de Encargado de la Oficina de Deportes y Recreación de la Municipalidad de Quillón, vulneró gravemente el principio de probidad administrativa, que exige una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular, por cuanto participó, entre los años 2019 y 2021, en decisiones en las que concurrian circunstancias que le restaban imparcialidad, considerando que aquellas incidían directamente en don Cristopher Stuardo Núñez y don Ceffer Olivera Neira, quienes realizaban labores para la Sociedad Full Canotaje SpA, de la cual era representante y administrador.*

Dicha conducta se configuró al ser superior jerárquico directo de los señores Stuardo y Olivera, funcionarios que se desempeñaron como apoyo visual al menos entre diciembre de 2017 y junio de 2021, y como profesor de la escuela municipal de canotaje al menos desde mayo de 2020 a mayo de 2021, respectivamente, debiendo por tanto darle instrucciones y velar por la ejecución de sus labores, además de emitir los certificados de cumplimiento de funciones Nos 8, 21, 51, 79, 274, 306 y 333, de 2018; 14, 33, 54, 76, 141, 191, 202, 248, 268, 302, 336 y 386, de 2019; 8, 32, email, 72, 97, 117, 121, 143, 152, 176, 182, 205, 211, 229, 241, 267, 272, 293, 297 y 322, de 2020; y 12, 25, 41, 54, 71, 84, 102, 115, 131, 144 y 173, de 2021, necesarios para el pago de las respectivas remuneraciones, no obstante que, atendido el vínculo que lo ligaba con los aludidos servidores, debió abstenerse de intervenir en esos asuntos, como lo exige el ordenamiento jurídico vigente.

Lo anterior queda de manifiesto en los certificados de cumplimiento de funciones rolantes a páginas 429, 434, 438, 442, 446, 450, 454, 458, 462, 468, 479, 485, 491, 498, 503, 506, 511, 515, 531, 542, 553, 563, 574, 585, 601, 606, 616, 627, 643 y 648 -Stuardo-, y 522, 535, 546, 556, 566, 577, 589, 596, 611, 620 y 638 -Olivera-; fotografías que rolan a páginas 690 a 695, todos los anteriores del documento "0068-0773 Antecedente"; y declaración de fojas 1052, esencialmente respuestas a preguntas 36, 37, 38 y 39.

La referida conducta constituye una vulneración a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 62 N° 6, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; 12 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; 58 letras c) y g) de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales; y al criterio contenido en los dictámenes Nos 46.119 de 2002 y 15.860 de 2012, de este origen."

Notificado personalmente, presentó sus descargos, a fojas 1367 y siguientes, los que fueron examinados y ponderados por la Fiscalía Administrativa.

Que, el inculpado Sr. González Palma, en primer término señaló que, en su calidad de miembro de la comisión evaluadora, a que hace referencia el cargo primero imputado en su contra, como funcionario individual no podía oponerse a lo que decidia la mayoria de los integrantes de dicha comisión, la cual determinó asignar el 100% de la ponderación en el factor experiencia a la empresa adjudicataria.

Que, en cuanto al cargo segundo, esto es, en relación al auspicio y/o patrocinio de la Sociedad Full Canotaje SpA al Maratón de Canotaje, afirma que aquello solo se respaldó en un afiche promocional, sin embargo, no hubo ningún patrocinio ni recurso económico a través de auspicio a dicho evento, solo se ayudó a la promoción del evento. Reiteró, además, que como señaló en su declaración prestada ante la fiscal instructora, al realizar las fichas técnicas Nos 25 de 2018, 20 de 2019, 149 de 2019, y 22 de 2020, no contaba con ningún vínculo comercial ni laboral con Servicios Company Torres SpA, a su juicio, la captura de pantalla a la página web de Full Canotaje SpA no sustenta el hecho que existieran convenios o vínculos legales entre ambas empresas.

Que, por otra parte, don Gastón González Palma, en su escrito de descargos no expuso defensa alguna respecto de las acciones imputadas en los cargos tercero y cuarto.

Que, por último, en relación con el cargo quinto, el señor González expresó que no realizó la abstención frente a lo relacionado con los profesionales que se individualizan en el cargo -señores Stuardo Núñez y Olivera Neira-, ya que no son funcionarios municipales en calidad de contrata o titulares, ni siquiera honorarios a suma alzada, sino solo prestadores de servicios, por lo que no tenía la información jurídica que debía hacerlo. Es más, agrega, en sus contratos se indica que pueden tener otros trabajos, ya que

solo tienen actividades y clases esporádicas, no permanentes con horario completo.

Que, en primer término, es dable establecer que el inculpado en su defensa, en relación con el cargo primero, solo se refiere a lo imputado en el literal a), omitiendo absolutamente pronunciarse de lo cuestionado en la letra b). En cuanto a lo que refiere en su defensa, cabe advertir que la justificación que brinda es totalmente inadmisible, dado que su obligación funcionaria era advertir la irregularidad en que incurría la comisión evaluadora que integraba, al asignar el 100% de la ponderación en un ítem que la empresa no cumplía con lo exigido en las
bases, no puede, de modo alguno, excusarse en que los demás integrantes de la comisión tomaron dicha decisión, puesto que el hecho que una determinada mayoría incurra en una irregularidad no lo exonera de su propia responsabilidad, además de no constar en el expediente que hayan sido los demás miembros de la comisión quienes hayan dispuesto la asignación de tal puntaje en el factor experiencia.

Que, en cuanto al cargo segundo, el señor González Palma si bien no se pronuncia sobre la conducta genérica que se le imputa en el primer párrafo de este cargo, esto es, intervenir, en razón de sus funciones, en asuntos en que tenía un interés personal, al realizar actividades particulares dentro de la esfera de influencia que le confiere su empleo en el municipio, sí impugna las dos situaciones que establece el cargo para establecer cómo se configura la conducta de la cual se le acusa.

Sobre la primera de ellas, no hay cuestionamiento a su designación como funcionario encargado de las Maratones Internacionales de Canotaje, versiones IV, V y VI, llevadas a cabo los años 2018, 2019 y 2020, respectivamente; tampoco impugna que la Municipalidad de Quillón las haya organizado, patrocinado, financiado y facilitado inmuebles para su realización. Lo que alega el inculpado es que no hubo patrocinio ni recursos económicos invertidos en dichos eventos por parte de Full Canotaje SpA, sin embargo, señala que se ayudó a la promoción del evento, con lo cual el mismo reconoce una de las conductas que se sancionan en el cargo, el que establece que su sociedad "promocionó, auspició y/o patrocinó" tales actividades, expresiones que están establecidas de forma alternativa, por lo que al incurrir en uno solo de aquellos basta para que se configure la conducta que se le reprocha.

Al margen de lo anterior, resulta necesario precisar que tales acciones no implican necesariamente una contrapartida económica como entiende el inculpado, ya que conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, promocionar es "llevar o hacer valer artículos comerciales, cualidades, personas", auspiciar consiste en "patrocinar, favorecer", y patrocinar significa "apoyar o financiar una actividad, normalmente con fines publicitarios", de modo que, al visualizar los afiches de las respectivas convocatorias a las maratones, no cabe duda que el hecho de incluir el logo de Full Canotaje SpA implicó que promocionó, auspició y/o patrocinó tales eventos.

En relación a la segunda manifestación de la conducta vulneratoria, es dable indicar que, en la declaración prestada por el señor González ante la

Fiscalía Administrativa, rolante a fojas 1.052 del expediente, expresó que conoce hace mucho tiempo al dueño de Company Torres SpA, don Álvaro Torres Raguileo, sin ser amigos, y cuando aquel se postuló a presidente de la Federación de Canotaje a fines de 2020, se generó un vínculo de mayor confianza, y que trabajan juntos en algunos proyectos más de promoción que económicos, afirmando de tal modo que cuando emitió los requerimientos de servicios de tal sociedad no tenían vínculo alguno con aquella.

Lo anterior, no guarda correlación con la realidad, puesto que de la revisión de las páginas web y redes sociales de ambas empresas, es posible advertir que al menos desde el año 2017 aquellas mantenían un vínculo. Entendiendo que las relaciones comerciales son conexiones entre las partes interesadas en el proceso de los negocios, y las relaciones laborales son el vínculo de trabajo que se da entre las empresas, los trabajadores y sus representantes, es posible afirmar que tales nexos se daban entre las referidas empresas, debiendo por tanto haberse abstenido el inculpado de intervenir en razón de su cargo en el municipio en asuntos relacionados con Company Torres SpA.

A mayor abundamiento, es necesario que al pie del video contenido en el link https://www.youtube.com/watch?v=fjnsd-3ahIg, de 21 de junio de 2018, se lee lo siguiente: "Full Canotaje y Poseidón Fibra se unen para promover una de las carreras más exclusivas del mundo náutico", siendo Poseidón Fibra otro nombre que adopta la empresa Company Torres, como se aprecia en el enlace http://nelokayakchile.cl/empresa/, visualizándose al final del video el mismo logo que en la página web de la sociedad. Así también, en las publicaciones de la red social Facebook, links: https://www.facebook.com/fullcanotaje/posts/nelo-kayakses-poseidon-fibra-en-chile-/656763668074524/ https://www.facebook.com/watch/?v=409022606181966, https://www.facebook.com/photo/?fbid=742455396172017&set=a.345168779234016 es posible ver la conexión entre ambas empresas, cuyas capturas de pantalla aparecen consignadas en la Vista Fiscal citada al punto 4 de los VISTOS.

Que, por último, en relación con el cargo quinto, en un primer orden de ideas, respecto a lo señalado por el inculpado en cuanto a que los señores Stuardo Núñez y Olivera Neira no serían honorarios a suma alzada, sino solo prestadores de servicios, cabe advertir que existe una confusión por parte del inculpado, pues un servidor a honorarios es precisamente por definición un prestador de servicios personales a organismos públicos, en este caso a la Municipalidad de Quillón. Y, en cuanto a que los señores Stuardo y Olivera no tienen la calidad de contrata o titulares, y que en sus contratos se consignaba la posibilidad de desempeñar otras labores fuera del municipio, efectivamente es así, por lo mismo ello no fue cuestionado, ni incurrieron aquellos en irregularidad alguna, no obstante, lo que se le imputa al señor González, guarda relación con su falta de imparcialidad para ser superior jerárquico directo de personas con las cuales mantenía un vínculo que le restaba la necesaria imparcialidad, vínculo que por lo demás no fue informado a la jefatura pertinente.

En mérito de las consideraciones expuestas previamente, la Fiscalía Administrativa resolvió por mantener los cargos formulados, teniéndolos por acreditados, rechazando los descargos del inculpado Sr. González Palma.

II. A don **Daniel Coloma Hueico**, Director de Control de la Municipalidad de Quillón, a fojas 1233 y siguientes.

CARGO ÚNICO: "En su calidad de Director de Control de la Municipalidad de Quillón, haber firmado los siguientes decretos de pago, sin advertir que los actos administrativos que aprobaron las referidas contrataciones mediante trato directo fueron emitidos con posterioridad a la realización de los servicios, es decir, de modo extemporáneo.

- Decreto N° 373, de 12 de febrero de 2020, por servicio de salvavidas, al proveedor Servicios de Salvavidas y Actividades Deportivas Recreativas César Escobar Arriagada E.I.R.L.

- Decreto N° 574, de 27 de febrero de 2020, por colaciones frías saludables, al proveedor Margarita Ester Rivera Sánchez.

- Decreto N° 1.243, de 26 de abril de 2020, por adquisición de premios, al proveedor Servicios Company Torres SpA.

Lo anterior queda de manifiesto en los mencionados decretos de pago, que rolan a páginas 1, 10 y 23, respectivamente, del documento "0068-0773 Antecedente"; en su declaración de fojas 1042, en que reconoce como suya la firma estampada en aquellos; y en los decretos alcaldicios, de páginas 6, 20 y 35 del documento "0068-0773 Antecedente".

La referida conducta constituye una vulneración a los artículos 58 letra c) de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, que establece que será obligación de cada funcionario realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la institución; y 55 del decreto ley N° 1.263, de 1975, el cual indica, en lo que interesa, que los gastos de los servicios o entidades del Estado deberán contar con el respaldo de la documentación original que justifique tales operaciones y que acredite el cumplimiento de las leyes."

Notificado personalmente el inculpado, Sr. Coloma Hueico, presentó descargos dentro del plazo, rolantes a fojas 1256 y siguientes, los que fueron examinados y ponderados por la Fiscalía Administrativa.

Que, el inculpado en primer término señala que las funciones del Director de Control, se encuentran en el artículo 29 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, donde no se señala la visación de los estados de pago, es más, dicha función recae en el Director de Administración y Finanzas conforme el artículo 27, letra b), número 3, de la referida ley.

Agrega que, asumió la Dirección de Control en el mes de noviembre del año 2018, y desde aquel momento ha realizado una serie de propuestas para mejorar el servicio a la comunidad, llevando adelante cambios y mayores exigencias en los diversos estados de pago, con la finalidad de mejorar los

procesos administrativos y cautelar de manera eficiente el patrimonio municipal. Sobre el cargo en específico, indica que con fecha 29 de abril de 2020, mediante oficio N° 56, observó el decreto de pago N° 1.243, de 26 de abril de 2020, por realizarse el proceso administrativo de manera extemporánea a los servicios, el cual acompaña.

Precisa además el señor Coloma Hueico que, procedió a firmar los decretos de pago que se cuestionan porque tuvo a la vista los certificados de cumplimiento de los servicios contratados que daban cuenta del cabal cumplimiento por parte del proveedor. Además, enfatiza que, en virtud del principio de enriquecimiento sin causa, la Administración del Estado no puede beneficiarse de la actividad desarrollada por una persona sin que medie una retribución pecuniaria, situación que acontecería en la especie si no se hubiese dictado el decreto de pago.

Argumenta también que, desde el año 2019 ha entregado indicaciones a su jefatura y demás compañeros de trabajo referente al irrestricto apego y cumplimiento a la normativa de contratación pública, su orden de prelación y cómo debe realizarse cada una de aquellas adquisiciones, mediante oficios que acompaña. Asimismo, con la finalidad de mejorar el trabajo interno del municipio, desde septiembre de 2020, la Dirección de Control Interno realiza una auditoría operativa mensual, donde se informa los decretos de pago observados cada mes, lo que ha contribuido a mejorar los procesos de pago, agilizándolos y reduciendo las observaciones; y durante el año 2022 ha realizado dicha dirección una serie de capacitaciones a los colegas de las distintas unidades en materia de compras públicas.

Que, en primer término, cabe advertir que, en su calidad de Director de Control, don Daniel Coloma Hueico, debió advertir las irregularidades de los pagos cuestionados al visar los respectivos decretos de pagos, ya que, contrario a lo que estima, es obligación de la unidad de control, según el artículo 29 letra c) de la ley N° 18.695, representar al alcalde los actos municipales que estime ilegales. De este modo, si bien los servicios debían ser pagados para evitar el enriquecimiento sin causa a favor de la Municipalidad, para salvaguardar su responsabilidad debió haber representado dicha irregularidad.

Respecto del decreto de pago N° 1.243, de 26 de abril de 2020, el oficio N° 56, de 2020, de la Dirección de Control, mediante el cual observó el referido pago por realizarse el proceso administrativo de manera extemporánea a los servicios, no constaba en el legajo del estado de pago, de modo que con este nuevo antecedente se levanta lo cuestionado en el cargo respecto de ese decreto de pago en particular. Es dable señalar que, precisamente la conducta exigida al inculpado era esta, advertir a su superior jerárquico que los actos administrativos que aprobaron las referidas contrataciones mediante trato directo fueron emitidos con posterioridad a la realización de los servicios, en ningún caso el no visar tales decretos, puesto que tal como señala el señor Coloma en sus descargos, el no pagar por un servicio efectivamente prestado produciría un enriquecimiento sin causa a favor del municipio, y no le está permitido a la Administración del Estado beneficiarse de la actividad desarrollada por una persona natural o jurídica sin que medie una retribución pecuniaria.

Por otra parte, los antecedentes que acompaña el inculpado, permiten acreditar lo que indica en sus descargos en cuanto a que ha entregado indicaciones a su jefatura, demás directivos y jefes de oficinas del municipio referentes a la normativa de contratación pública, así también la auditoría operativa mensual que realiza mediante la cual informa los decretos de pago observados desde septiembre de 2020, y las capacitaciones efectuadas a los funcionarios municipales sobre el mismo tema; todo ello, si bien permite establecer un espíritu por operar correctamente en materia de contratación, y puede ser valorado al momento de la determinación de la medida disciplinaria a aplicar, no permite exonerarlo del cargo formulado en su contra, pues respecto de los decretos de pago Nos 373 y 574, ambos de 2020, no se ha desacreditado la conducta cuestionada en el cargo único.

En mérito de lo expuesto la Fiscalía Administrativa levanta parcialmente el cargo formulado a don Daniel Coloma Hueico, solo respecto del decreto de pago N° 1.243 de 2020, manteniéndose en los restantes actos administrativos.

III. A don **Gerardo Vásquez Navarrete**, Director de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Quillón, a fojas 1235 y siguientes.

CARGO ÚNICO: *En su calidad de Director de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Quillón, haber firmado el decreto de pago N° 1.243, de 26 de abril de 2020, por adquisición de premios, al proveedor Servicios Company Torres SpA., sin advertir que el acto administrativo que aprobó la referida contratación mediante trato directo fue emitido con posterioridad a la realización del servicio, es decir, de modo extemporáneo.*

Lo anterior queda de manifiesto en el mencionado decreto de pago, que rola a páginas 23 del documento "0068-0773 Antecedente" del expediente sumarial; en su declaración de fojas 1030, en que reconoce como suya la firma estampada en aquel; y en el decreto alcaldicio, de páginas 35 del documento "0068-0773 Antecedente".
La referida conducta constituye una vulneración a los artículos 58 letra c) de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, que establece que será obligación de cada funcionario realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la institución; y 55 del decreto ley N° 1.263, de 1975, el cual indica, en lo que interesa, que los gastos de los servicios o entidades del Estado deberán contar con el respaldo de la documentación original que justifique tales operaciones y que acredite el cumplimiento de las leyes."

Notificado personalmente el inculpado Sr. Vásquez Navarrete, presentó descargos dentro del plazo, rolantes a fojas 1244 y siguientes, los que fueron examinados y ponderados por la Fiscalía Administrativa:

Que, el inculpado en primer término señala que las funciones del Director de Administración y Finanzas, están expresadas en el artículo 27 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y que en su letra b), numeral 3, establece la visación de los estados de pago.

Agrega que, asumió el cargo de Director de Administración y Finanzas en el mes de octubre del año 2018, y desde aquel momento ha realizado una

serie de propuestas para mejorar los procesos, en particular sobre la materia del cargo imputado, estima que lo más probable es que haya enviado un correo electrónico a la administración municipal sobre la irregularidad, sin embargo, luego de revisar los correos de ese periodo pero no encontró ese decreto en específico. Añade que, si pudo encontrar un email que contenía observaciones realizadas por situaciones en el mismo contexto, el que acompaña para acreditar sus dichos, y demostrar que realizó sus labores con dedicación, cortesía, esmero y eficiencia.

Precisa además el señor Vásquez Navarrete que, procedió a firmar el decreto de pago que se cuestiona porque tuvo a la vista los certificados de cumplimiento de los servicios contratados que daban cuenta del cabal cumplimiento por parte del proveedor. Añade que, en virtud del principio de enriquecimiento sin causa, la Administración del Estado no puede beneficiarse de la actividad desarrollada por una persona sin que medie una retribución pecuniaria, situación que acontecería en la especie si no se hubiese dictado el decreto de pago.

Finalmente, indica el inculpado que, con la finalidad de mejorar constantemente el trabajo interno del municipio, con fecha 27 de diciembre de 2021, a través de decreto alcaldicio N° 5.321, se aprobó el "Reglamento de procesos y plazos pago de obligaciones contraídas por la I. Municipalidad de Quillón", a implementarse con el objeto de realizar y/o esclarecer el oportuno y correcto pago a proveedores.

Que, en primer lugar, es dable precisar que, en su calidad de Director de Administración y Finanzas, don Gerardo Vásquez Navarrete, debió advertir la irregularidad del pago cuestionado al visar el respectivo decreto de pago, ya que, conforme al artículo 27 letra b) número 3 de la ley N° 18.695, es obligación de la unidad de administración y finanzas, "asesorar al alcalde en la administración financiera de los bienes municipales, para lo cual le corresponderá específicamente visar los decretos de pago", por tanto tal visación debe implicar un análisis del respectivo decreto, debiendo poner en conocimiento del alcalde aquellos que estime ilegales. De este modo, si bien debía pagar para evitar el enriquecimiento sin causa a favor de la Municipalidad, para salvaguardar su responsabilidad debió haber representado dicha irregularidad.

Respecto del correo electrónico que, según el inculpado pudo haber remitido a la Administración Municipal advirtiendo la irregularidad, al no acompañar medio probatorio alguno de su existencia, no es posible establecer la veracidad de su envío. Es dable señalar que, precisamente la conducta exigida al inculpado consistía en advertir a su superior jerárquico que el acto administrativo que aprobó la referida contratación mediante trato directo, fue emitido con posterioridad a la realización del servicio, y en ningún caso, el no visar tal decreto, puesto que tal como señala el señor Vásquez en sus descargos, el no pagar por un servicio efectivamente prestado produciría un enriquecimiento sin causa a favor del municipio, y no le está permitido a la Administración del Estado beneficiarse de la actividad desarrollada por una persona natural o jurídica sin que medie una retribución pecuniaria.

Por otra parte, los antecedentes que acompaña el inculpado permiten acreditar que en situaciones similares observó las irregularidades a su superior jerárquico, sin embargo, no desvirtúa aquello la conducta específica que se le imputa en el cargo único formulado en su contra. En el mismo sentido la confección del "Reglamento de Procesos y plazos pago de obligaciones contraídas por la I. Municipalidad de Quillón", tal tabor, si bien importante pero propia de su función, no permite exonerarlo del cargo imputado.

En mérito de las consideraciones expuestas previamente, la Fiscalía Administrativa resolvió por mantener el cargo formulado, teniéndolo por acreditado, rechazando los descargos del inculpado Sr. Vásquez Navarrete.

IV. A don **Patricio Chávez Benavente**, Jefe de Contabilidad de la Municipalidad de Quillón, a fojas 1237 y siguientes.

CARGO ÚNICO: "*En su calidad de Director de Administración y Finanzas (S) de la Municipalidad de Quillón, haber firmado los decretos de pago Nos 373, de 12 de febrero de 2020, y 574, de 27 de febrero de 2020, por el servicio de salvavidas, al proveedor Servicios de Salvavidas y Actividades Deportivas Recreativas César Escobar Arriagada E.I.R.L., y por colaciones frías saludables, al proveedor Margarita Ester Rivera Sánchez, respectivamente, sin advertir que los actos administrativos que aprobaron las referidas contrataciones mediante trato directo fueron emitidos con posterioridad a la realización de los servicios, es decir, de modo extemporáneo.*

Lo anterior queda de manifiesto en los mencionados decretos de pago, que rolan a páginas 1 y 10 del documento "0068 - 0773 Antecedente" del expediente sumarial; en su declaración de fojas 1221, en que reconoce como suya la firma estampada en aquellos; y en los decretos alcaldicios, de páginas 6 y 20 del documento "0068-0773 Antecedente".

La referida conducta constituye una vulneración a los artículos 58 letra c) de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, que establece que será obligación de cada funcionario
realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la institución; y 55 del decreto ley N° 1.263, de 1975, el cual indica, en lo que interesa, que los gastos de los servicios o entidades del Estado deberán contar con el respaldo de la documentación original que justifique tales operaciones y que acredite el cumplimiento de las leyes."

Notificado personalmente el inculpado Sr. Chávez Benavente, presentó descargos dentro del plazo, rolantes a fojas 1357 y siguientes, los que fueron examinados y ponderados por la Fiscalía Administrativa.

Que, el inculpado comienza señalando que las funciones del Director de Administración y Finanzas, están expresadas en el artículo 27 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y que en su letra b), numeral 3, establece la visación de los estados de pago.

Agrega que, con fecha 7 de febrero de 2020 el primer subrogante de la Dirección de Administración y Finanzas se encontraba con licencia médica, por lo que debió asumir la subrogancia hasta el 13 de febrero de ese año, luego, el 27 de febrero de 2020 el primer subrogante estaba haciendo uso de su feriado legal, de modo que también tuvo que asumir la subrogancia del director.
Indica, el señor Chávez Benavente, que el 13 de febrero de 2020, mediante memorándum N° 36, observó el proceso de requerimiento de productos y servicios que se regularizaban con posterioridad a la realización de las compras y prestaciones de servicios.

Precisa finalmente que, procedió a firmar los decretos de pagos que se cuestionan porque tuvo a la vista los certificados de cumplimiento de los servicios contratados que daban cuenta del cabal cumplimiento por parte del proveedor. Hace hincapié en que, en virtud del principio de enriquecimiento sin causa, la Administración del Estado no puede beneficiarse de la actividad desarrollada por una persona sin que medie una retribución pecuniaria, situación que acontecería en la especie si no se hubiese dictado el decreto de pago.

Que, es dable precisar que, el inculpado, en su calidad de Director de Administración y Finanzas (S), debió advertir la irregularidad de los pagos cuestionados al visar los respectivos decretos de pagos, ya que,
conforme al artículo 27 letra b) número 3 de la ley N° 18.695, es obligación de la unidad de administración y finanzas, "asesorar al alcalde en la administración financiera de los bienes municipales, para lo cual le corresponderá específicamente visar los decretos de pago", por tanto tal visación debe implicar un análisis del respectivo decreto, debiendo poner en conocimiento del alcalde aquellos que estime ilegales. De este modo, si bien debía pagar para evitar el enriquecimiento sin causa a favor de la Municipalidad, para salvaguardar su responsabilidad debió haber representado dicha irregularidad.

En cuanto a lo indicado por don Patricio Chávez Benavente, de haber asumido en calidad de segundo subrogante la Dirección de Administración y Finanzas en los periodos que visó los decretos de pago que se cuestionan, cumple con recordar que, de conformidad al artículo 6° de la ley N° 18.883, son subrogantes aquellos funcionarios que entran a desempeñar el empleo del titular o suplente por el sólo ministerio de la ley, cuando estos se encuentren impedidos de desempeñarlo por cualquier causa. El funcionario subrogante asume la totalidad de las facultades, derechos, deberes y obligaciones del cargo que desempeña en tal calidad, atendido que se trata de un mecanismo de reemplazo destinado a mantener la continuidad de la función pública (aplica criterio
contenido en dictamen N° 6.093 de 2007).

Respecto del memorándum N° 36 de 2020, enviado por el inculpado a la Dirección de Obras Municipales, mediante el cual rechaza dos fichas técnicas de requerimiento por no existir presupuesto disponible en el ítem correspondiente, y sugiere que próximas fichas comiencen el proceso antes de realizar una actividad, puesto que en tal caso se enviaron a la Unidad de Presupuesto posterior a la adquisición de los materiales. Es menester establecer que, el memorándum guarda relación con la actividad "festival

pop lírico", no correspondiendo a los decretos de pagos cuestionados en el cargo formulado en su contra, los que pagaron el servicio de salvavidas y colaciones frías saludables, además no advirtió irregularidad en un decreto de pago, sino que rechazó los requerimientos de la unidad mandante por falta de presupuesto, tampoco fue dirigido a su superior jerárquico, de modo que no se observa cómo lo expuesto por el señor Chávez podría servir de sustento para eximirlo de responsabilidad administrativa en autos.

Por otra parte, es dable señalar que, la conducta exigida al inculpado era advertir a su superior jerárquico que los actos administrativos que aprobaron las referidas contrataciones mediante trato directo fueron emitidos con posterioridad a la realización de los servicios, en ningún caso el no visar tales decretos, puesto que tal como señala el señor Chávez en sus descargos, el no pagar por un servicio efectivamente prestado produciría un enriquecimiento sin causa a favor del municipio, y no le está permitido a la Administración del Estado beneficiarse de la actividad desarrollada por una persona natural o jurídica sin que medie una retribución pecuniaria.

En mérito de las consideraciones expuestas previamente, la Fiscalía Administrativa resolvió por mantener el cargo formulado, teniéndolo por acreditado, rechazando los descargos del inculpado Sr. Chávez Benavente.

4. Que, según se expone en la Vista Fiscal así como en la resolución exenta del Sr. Contralor Regional que aprueba el presente sumario administrativo, una vez determinada la responsabilidad administrativa de los inculpados, según lo señalado previamente, se procedió a considerar las circunstancias atenuantes y agravantes en la conducta de los citados funcionarios, para efectos de la proposición de medidas disciplinarias, siendo preciso señalar que don Gastón González Palma, don Daniel Coloma Hueico y don Patricio Chávez Benavente presentan una irreprochable conducta anterior, sin embargo, don Gerardo Vásquez Navarrete registra la sanción disciplinaria de censura, según consta en sus hojas de vida del Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado -SIAPER-, de este Organismo de Control, rolantes a fojas 1224, 1209, 1213 y 1211, respectivamente, del expediente sumarial.

5. Que, en mérito de todo lo expuesto, el Sr. Contralor Regional de Ñuble mediante la resolución exenta N°PD00254 de fecha 11 de abril de 2023, conforme a sus atribuciones y en concordancia con lo previsto en el art. 133 bis de la Ley 10.336, propone a este Alcalde la aplicación de las siguientes medidas disciplinarias a los funcionarios inculpados:

   A) **a don GASTÓN EDUARDO GONZÁLEZ PALMA**, cédula nacional de identidad N° [redacted] Encargado de la Oficina de Deportes y Recreación de la Municipalidad de Quillón, **la medida disciplinaria de DESTITUCIÓN**, contemplada en la letra d) del artículo 120, en relación con el artículo 123, ambos de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales.

   B) **a don DANIEL ANDRÉS COLOMA HUEICO**, cédula nacional de identidad N° [redacted] Director de Control de la Municipalidad de Quillón, **la medida disciplinaria de MULTA DEL 5% DE SU REMUNERACIÓN MENSUAL**, contemplada en la letra b) del artículo

120, en relación con el artículo 122, ambos de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales.

C) **a don GERARDO ARMANDO VÁSQUEZ NAVARRETE**, cédula nacional de identidad N° [redacted] Director de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Quillón, **la medida disciplinaria de MULTA DEL 5% DE SU REMUNERACIÓN MENSUAL**, contemplada en la letra b) del artículo 120, en relación con el artículo 122, ambos de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales.

D) **a don PATRICIO HERNÁN CHÁVEZ BENAVENTE**, cédula nacional de identidad N° [redacted] Jefe de Contabilidad de la Municipalidad de Quillón, la medida disciplinaria de **MULTA DEL 5% DE SU REMUNERACIÓN MENSUAL**, contemplada en la letra b) del artículo 120, en relación con el artículo 122, ambos de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales.

6. Que, según lo previamente expuesto, y previo acucioso examen del expediente sumarial, este alcalde no puede sino concordar con las conclusiones arribadas por la Fiscalía Administrativa de la Contraloría Regional de Ñuble tanto en cuanto a las irregularidades detectadas y que se tuvieron por acreditadas en el proceso, así como las responsabilidades administrativas que se determinaron respecto a los funcionarios previamente individualizados y con las medidas disciplinarias propuestas por el Sr. Contralor Regional de Ñuble.

7. Lo anterior, por cuanto según consta del expediente sumarial, es posible constatar que se realizó una investigación exhaustiva y detallada respecto a los hechos materia del sumario, estimándose como agotada la investigación; en segundo término por cuanto, sobre la base de los hechos acreditados en el sumario se formularon cargos respecto a cuatro funcionarios de la Municipalidad de Quillón, cargos cuya lectura permite concluir que resultan claros, precisos y concretos, pues se describe en cada caso la conducta reprochable, sus fundamentos y la o las normas jurídicas que se estiman vulneradas en cada caso; en tercer lugar, que dichos cargos fueron debidamente notificados a los inculpados, quienes tuvieron derecho a presentar descargos y lo hicieron oportunamente; finalmente, que se realizó un análisis pormenorizado del expediente sumarial, los cargos y descargos de los inculpados, determinándose, en definitiva, la responsabilidad administrativa de estos en forma inequívoca.

8. Luego, conforme a lo expresado, es posible constatar que el sumario administrativo se tramitó válidamente, dando cumplimiento a las normas legales aplicables a su desarrollo, sobre todo teniendo presente lo resuelto por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República contenida en dictámenes N°s 13.424, de 2002 y 47.066, de 2016, o 11.307, de 2017, que, en lo pertinente sostiene: "*las omisiones en que se incurra durante la tramitación de un proceso disciplinario solo acarrean la nulidad de lo obrado cuando incidan en actuaciones esenciales, entendiéndose por tales la declaración del inculpado, la formulación de cargos concretos y las notificaciones de los mismos y de la sanción que se determine aplicar, entre otras, por cuanto se trata de diligencias directamente relacionadas con el derecho que le asiste al encausado para asumir una adecuada defensa de sus intereses.*"

9. Que, en mérito de todo lo expuesto, este Alcalde no puede sino concordar con las conclusiones del presente sumario administrativo y con la propuesta de sanciones o medidas disciplinarias remitida por el Sr. Contralor Regional, por lo que se procederá a aplicar tales sanciones a los inculpados.

10. Que, lo anterior se sustenta, en el caso de don Gastón González Palma, puesto que se acreditaron en su contra 4 cargos que corresponden a faltas graves al principio de probidad administrativa (los Cargos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto), debiendo hacer presente que la sanción prevista en la ley para esta clase de infracción funcionaria es la medida disciplinaria de destitución, según lo dispuesto en los arts. 120 letra d) en relación el art. 123 ambos de la Ley 18.883.

11. Que, sobre el particular, es necesario puntualizar que según lo resuelto por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República contenida en el dictamen N°83.386 de 2013, entre otros, en virtud de la cual "*cuando la ley asigna una medida disciplinaria especifica para una determinada infracción, como acontece respecto de la vulneración grave al principio de probidad, la autoridad se encuentra en el imperativo legal de disponerla, sin perjuicio que, en virtud de la potestad correctiva que posee, decida, a través de un acto administrativo fundado, rebajarla ordenando en sustitución de ella un castigo no expulsivo*"

12. Que, en tal contexto normativo, habiéndose acreditado plenamente la comisión de cuatro faltas o infracciones graves al principio de probidad administrativa, y no constando antecedente alguno en el expediente sumarial que pudiere permitir a este Alcalde morigerar la sanción, se procederá a destituir al funcionario don Gastón González Palma.

13. Que, respecto a las medidas disciplinarias propuestas para los funcionarios Sres. Coloma Hueico, Vásquez Navarrete y Chávez Benavente, este Alcalde también concuerda con la propuesta del Sr. Contralor Regional, consistente en la medida disciplinaria de Multa equivalente del 5% de su remuneración mensual para cada uno de los mencionados, puesto que se estima una sanción adecuada y razonable atendida las faltas administrativas acreditadas respecto de estos funcionarios inculpados.

POR TANTO, EN MÉRITO DE LO EXPUESTO

DECRETO:

1. **APLIQUESE, la Medida Disciplinaria de Destitución,** al funcionario don **GASTÓN EDUARDO GONZÁLEZ PALMA**, cédula nacional de identidad N° [redacted] Encargado de la Oficina de Deportes y Recreación de la Municipalidad de Quillón, contemplada en la letra d) del artículo 120, en relación con el artículo 123, ambos de la ley N°18.883, Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales

2. **APLIQUESE, la Medida Disciplinaria de Multa equivalente del 5% de su remuneración mensual**, al funcionario don **DANIEL ANDRÉS COLOMA HUEICO**, cédula nacional de identidad N° [redacted] Director de Control de la Municipalidad de Quillón, contemplada en la letra b) del artículo 120, en relación

con el artículo 122, ambos de la ley N°18.883, Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales.

3. **APLÍQUESE**, **la Medida Disciplinaria de Multa equivalente del 5% de su remuneración mensual**, al funcionario don **GERARDO VÁSQUEZ NAVARRETE,** cédula nacional de identidad N° [redacted] Director de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Quillón, contemplada en la letra b) del artículo 120, en relación con el artículo 122, ambos de la ley N°18.883, Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales.

4. **APLÍQUESE**, **la Medida Disciplinaria de Multa equivalente del 5% de su remuneración mensual**, al funcionario don **PATRICIO HERNÁN CHÁVEZ BENAVENTE**, cédula nacional de identidad N° [redacted] Jefe de Contabilidad de la Municipalidad de Quillón, contemplada en la letra b) del artículo 120, en relación con el artículo 122, ambos de la ley N°18.883, Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales.

5. **NOTIFÍQUESE**, al sumariado personalmente del presente Decreto Alcaldicio en conformidad al art. 129 de la Ley 18.883. Cúmplase por Secretaría Municipal.

6. **HAGASE PRESENTE,** a los funcionarios sancionados que disponen del plazo de cinco días contados desde la notificación de la presente resolución para interponer en su contra el recurso de reposición ante el alcalde conforme al art. 139 de la Ley 18.883.

7. **REMÍTASE,** copia íntegra del presente decreto alcaldicio a la Contraloría Regional de Ñuble. Cúmplase por Alcaldía.

ANÓTESE, REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

I. MUNICIPALIDAD DE QUILLÓN SECRETARIO MUNICIPAL MINISTRO DE FE

EDGARDO CARLOS HIDALGO VARELA
SECRETARIO MUNICIPAL
MINISTRO DE FE

I. MUNICIPALIDAD DE QUILLÓN ALCALDE

JOSÉ ACUÑA SALAZAR
ALCALDE (S)

/efh
DISTRIBUCIÓN:
- SUMARIADOS
- RECURSOS HUMANOS
- ASESORÍA JURIDICA
- ARCHIVO ALCALDÍA
- ARCHIVO SECMU